



**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES CAFÉ S.A.S. Y MIGUEL ALFONSO GOMEZ SERRANO**

**DEMANDADO: NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ.**

**RADICACIÓN: 084334089002-2023-00444-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, treinta y uno (31) de enero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la sociedad **INVERSIONES CAFÉ S.A.S. y MIGUEL ALFONSO GOMEZ SERRANO**, en contra de la señora **NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ**, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

- a) La demanda de restitución de bien inmueble por mora en el pago de cánones de arrendamiento, debe indicar con exactitud las mesadas adeudadas, de manera que se tenga claridad de las pretensiones insolutas a cargo del inquilino.

En ese orden de ideas, deberá aclararse el concepto de las mesadas debidas, como quiera que en las pretensiones de la demanda se indicó que el incumplimiento en el pago tuvo lugar desde el mes de junio de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2023), es decir, que al momento de la presentación de la demanda se adeudaban 7 meses de arriendo, para un total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).

No obstante, en el acápite de cuantía adeudada, la parte actora manifestó que la suma por concepto de los cánones adeudados asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

- b) No se precisó la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada, ni como se obtuvo el mismo, ni se allegaron las evidencias que pongan de presente que ciertamente tal correo le pertenece a esta, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- c) Deberá aportarse el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **041-19158**, debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior, a efecto de verificar la situación del bien inmueble objeto del proceso y evidenciar que la titularidad del bien no haya cambiado.



- d) Los contratos de arrendamiento aportados con la demanda, no contienen identificación (dirección, No. de matrícula inmobiliaria o referencia catastral) del bien inmueble objeto de arrendamiento, así mismo, cotejados con el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 041-19158**, no se encuentra relación alguna.

En ese orden de ideas, no existe certeza para el Despacho, acerca de que el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-19158** efectivamente corresponda a los bienes inmuebles que se pretender restituir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., que textualmente señala: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la sociedad **INVERSIONES CAFÉ S.A.S. y MIGUEL ALFONSO GOMEZ SERRANO**, en contra de la señora **NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 008
Hoy, 1º de febrero de 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b424a3f72b7784698cbb48a67728dcb9806e35f10f15cdbea92b8024021bb**

Documento generado en 31/01/2024 01:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**